

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., primero (01) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**ACCIÓN DE TUTELA**

**REFERENCIA:** 110013335021 2020 00370 00  
**DEMANDANTE:** DAYANA BLANCO ACEDRA Y OTROS  
**DEMANDADOS:** DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL  
DE ESTADÍSTICA –DANE y OTROS

La señora **DAYANA BLANCO ACEDRA, ANA MARGARITA GÓNZALES, ELIANA ALCALÁ DE ÁVILA, ANA MARIA VALENCIA, ROSSANA MEJIA CAICEDO**, y los señores **DANIEL GOMEZ MAZO, JOSÉ SANTOS CAICEDO, MARINO CÓRDOBA BERNO y EMIGDIO CUESTA PINO** actuando en nombre propio, y coadyuvados por el Doctor Richard Moreno Rodríguez, Procurador Delegado para Asuntos Étnicos, el Doctor Nelson Mario Mejía Ospina, Procurador 186 Judicial I para la Conciliación Administrativa del Quibdó, la Dra. María Cristina Muñoz Arboleda, Procuradora 79 Judicial I para la Conciliación Administrativa de Bogotá y el Dr. Néstor Eduardo Casado Cáliz, Procurador 176 Judicial I para la Conciliación Administrativa de Cartagena; presentan acción de tutela en contra del **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADÍSTICA – DANE, del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, del MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO y del MINISTERIO DEL INTERIOR** por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de igualdad, no discriminación, información y a la protección de la diversidad étnica y cultural de la Nación, con fundamento en los siguientes,

**I. ANTECEDENTES:**

1. Indican los accionantes que mediante la Ley 1753 de 2015, en su artículo 161, por medio del cual se ordenó la realización del XVIII Censo Nacional de Población y VII de Vivienda-CNPV, a cargo del Departamento

Administrativo Nacional de Estadística –DANE-, buscando a través de este instrumento indagar a través de varios factores demográficos el estado de la población nacional, incluyendo su composición étnico-racial.

2. Manifiestan que el 19 de noviembre de 2012, como actividad preparatoria para el Censo- 2018 , el DANE adelantó el Espacio Nacional de Consulta Previa de Medidas Legislativas de Alto Alcance, susceptibles de afectar a las comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras.

3. Exponen que a pesar de que se cumplió con el requisito de la consulta previa, se presentaron deficiencias, por no haberse considerado la totalidad de las advertencias que realizaron las comunidades y personas afro colombianas, sobre las dificultades presentadas en el Censo del año 2005, con el único fin de evitar su ocurrencia en el que sería el Censo del año 2018.

4. Sostienen que el DANE, dentro del cuestionario censal incluyó una pregunta sobre la pertenencia étnico-racial. La cual reza: “de acuerdo con su cultura, pueblo o rasgos físicos... es o se reconoce como: 1. Indígena? 2. Gitano o Rrom? 3. Raizal del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina? 4. Palenquero de San Basilio? 5. Negro (a), mulato (a), afro descendiente, ¿afro colombiano (a)? 6. Ningún grupo étnico?”.

5. Advierte que únicamente se utilizó el criterio de auto reconocimiento para la identificación de la población negra, afro colombiana, raizal y palenquera. Y que pese a este criterio, no es suficiente por sí solo para registrar de manera adecuada la totalidad de la población afro descendiente del país.

6. Comunican que el día 06 de noviembre de 2019, se presentaron los resultados del censo del año 2018 para la población afro descendiente por parte del DANE, y que según la entidad accionada la población que se reconoce como Negra, Afrocolombiana, Raizal y Palenquera disminuyó un 30,8%, relación con el censo del año 2005: mientras que en el Censo de este último año, el 10,3% de la población se reconocía como afro descendiente (4.311.757 de personas), el 2018, solo el 6% de la población (2.982.224 de personas).

**7.** Que en el documento presentado por el DANE, este informó que la disminución de la población que se reconoce como afro descendiente, fue debido a un conjunto de deficiencias en la ejecución del censo, incluyendo:

-La dificultad para cubrir ciertas zonas urbanas y rurales, por cuestiones de seguridad o la negativa de los residentes a ser censados en zonas de gran prominencia afro descendiente como lo son: Barranquilla, Cali, Policarpa (Nariño), Tumaco, Quibdó.

-Problemas en la contratación de personal suficiente para la ejecución del censo.

-Deficiencias en los procesos de capacitación de los censistas para formular la pregunta de auto reconocimiento, siendo ellos los que marcaban la opción de “ningún grupo étnico”.

**8.** Refieren que el día 06 de noviembre de 2018, el Director DANE, Juan Daniel Oviedo, admitió en una entrevista para el periódico El Espectador, que una de las falencias en la realización del Censo, recayó en los censistas al no hacerla pregunta de auto reconocimiento o asumir la respuesta. De igual manera reconoció que el Censo tuvo una omisión censal importante.

**9.** Afirman que las deficiencias que afectaron al Censo 2018 conllevaron a un importante subregistro de la población afro descendiente, cercana al 30%, y se traduce en una ausencia de información estadística veraz y confiable en relación con el número de población afro descendiente del país.

**10.** Que como consecuencia de lo anterior la omisión estadística, conlleva a su invisibilización, impidiendo así la formulación de medidas especiales, políticas públicas diferenciadas y programas de acción afirmativas, que respondan a las necesidades de este grupo vulnerable y de especial protección constitucional.

**11.** Recuerdan que la población afro descendiente tiene derecho a ser reconocida en las estadísticas oficiales de manera adecuada, garantizando sus derechos a la igualdad material y a la no discriminación, al reconocimiento y protección de la diversidad étnica y cultural de la Nación, recibiendo información veraz por parte del Estado.

**12.** Aclara que la invisibilidad estadística, obedeció a deficiencias lógicas del Censo 2018, puesto que los datos arrojados sobre natalidad y mortalidad corroboran que no fue un fenómeno poblacional. Exponen que durante los años 2008 a 2017, la población afro descendiente, raizal, negra y palenquera de Colombia presentó un crecimiento natural, por ser superior el número de personas nacidas que fallecidas.

**13.** Manifiesta que el 22 de noviembre, un miembro fundador de ILEX-Acción Jurídica en representación de la organización, elevó un derecho de petición al DANE indagando las causas de la invisibilización estadística de la población afrocolombiana en el Censo- 2018, así como solicitando al Director de esta entidad que se previniera a las autoridades nacionales, departamentales y municipales encargadas de la elaboración de normas jurídicas y formulación de políticas públicas, abstenerse de usar los resultados del Censo-2018, por los yerros encontrados.

**14.** Declaran que el 25 de noviembre de 2019, se llevó a cabo el debate de control político en la Comisión Primera de la Cámara de Representantes, donde se comentaron las preocupaciones por estos resultados, promoviendo el establecimiento de medidas a mediano plazo para enfrentar las implicaciones que estos tenían sobre la población afrocolombiana del país.

**15.** Aseguran que el 20 de diciembre de 2019, el DANE, emitió contestación al derecho de petición formulado ILEX- Acción Jurídica, manifestando la entidad accionada que en efecto se había establecido la oficialidad de la declaración censal para la población NARP, solo en materia de estructuras demográficas e indicadores sociales, información que permitirá caracterizar de manera precisa las brechas de esta población, identificando sus condiciones de vida, estimando la población NARP, con carácter oficial en 4.671.160 personas. Para el 2018.

**16.** Aseveran que la solución ofrecida por el DANE, no es la adecuada para resolver la situación de vulneración de derechos derivada de la invisibilización estadística de la población afrocolombiana. Puesto que el diseño muestral de la Encuesta Nacional de Calidad de Vida, no controla por la variable étnica, siendo que no hay representatividad para esta población, propugnado por un diseño equivoco de políticas públicas.

**17.** Observan que la propuesta esgrimida por el DANE, no soluciona las limitaciones derivadas del uso del auto reconocimiento como único instrumento para contabilizar a la población afrocolombiana, teniendo en cuenta que una parte de esta población no se reconoce como tal, debido a la discriminación racial y la estigmatización histórica.

**18.** Que el día 20 de febrero de 2020, como consecuencia del debate de control político, se dio el primer dialogo de la mesa técnica para poner en marcha el mecanismo del análisis y proyección de las acciones.

**19.** Finalmente expresan que el día 23 de mayo de 2020, los Congresistas de la República, miembros de la Comisión Legal Afrocolombiana y miembros de la sociedad civil y académica, remitieron una petición al DANE, debido a que con ocasión de la situación generada por el COVID-19, se usaron los resultados del Censo- 2018 (2.982.224 personas) en el documento de prevención, detección y manejo del virus emitido por el Ministerio de Salud, el 25 de marzo. Siendo una vulneración a los derechos de la comunidad afrocolombiana que no figura dentro de esa cifra.

**Pretensiones:**

Con fundamento en lo anterior, solicita que se tutelen sus derechos fundamentales de igualdad, no discriminación, información y a la protección de la diversidad étnica y cultural de la Nación, y en consecuencia, que se ordene a la entidad accionada lo siguiente:

**PRIMERO:** Ordenar al Ministerio del Interior, al Ministerio de Hacienda y al Departamento Administrativo de la Presidencia de la República interrumpir la utilización de los resultados del Censo del año 2018, para la población afrocolombiana en el diseño de las políticas públicas dirigidas a este grupo. Y hasta tanto no se corrija el anterior error, se deberán utilizar los datos del CNPV del año 2005, en relación con el porcentaje de la población afro descendiente del país.

**SEGUNDO:** Ordenar al DANE, que la pregunta de auto reconocimiento étnico-racial de la Encuesta de Calidad de Vida 2020, sea complementada por mecanismos de heteroreconocimiento, como la paleta de colores, o los mecanismos que se consideren pertinentes, sin que esto represente el reemplazo del mecanismo principal que es el auto reconocimiento, de manera

consensuada con las autoridades y las organizaciones de las comunidades afro descendientes.

**TERCERO:** Ordenar al DANE, modificar el diseño muestral de la Encuesta de Calidad de Vida 2020, de tal forma que la misma incluya una muestra que le permita tener representatividad a nivel nacional, departamental y municipal y para la población afro descendiente, raizal, palenquera, mulata y negra asentada en Colombia.

**CUARTO:** Ordenar al DANE, que lleve a cabo un proceso de sensibilización a su personal –en especial a aquellos involucrados en la realización de encuestas- para evitar que asuman la pertenencia étnico-racial de la población afro descendiente, marcando “ninguna de las anteriores” o “ningún grupo étnico”. Además se inculque la importancia de dichos datos de la composición étnico-racial del país para la asignación de recursos en la creación de políticas públicas y programas con enfoque. Esto debe implementarse como una estrategia permanente, de manera que incluya un módulo de formación para la sensibilización.

**QUINTO:** Ordenar al DANE, que se estime a la población afro descendiente en el país a nivel nacional, departamental y municipal, con base en los resultados que arroje la próxima encuesta de calidad de vida que realice la misma entidad, la cual deberá atender a los criterios antes sugeridos.

**SEXTO:** Ordenar al DANE, que difunda los resultados de la próxima Encuesta Nacional de Calidad de Vida que realice de una manera que sea de fácil acceso para la comunidad en general y en unos plazos razonables de no más de tres (3) meses contados desde el momento de la realización de la encuesta, para su respectivo análisis e implementación respetando el principio de publicidad.

**SÉPTIMO:** Ordenar al DANE, que establezca un equipo especial técnico cualificado –y que si ya existe que se fortalezca- para mejorar datos del censo y desagregar las otras encuestas de acuerdo al criterio de la identidad étnico-racial.

**OCTAVO:** Ordenar al DANE, la realización de caracterizaciones de población en los lugares donde hay presencia de población afro descendiente

incluyendo criterios de auto reconocimiento como lengua, participación en organizaciones étnicas y línea ancestral.

**NOVENO:** Ordenar al DANE, la inclusión de variables étnico- raciales en todas las encuestas que realice dicha entidad.

**Trámite Procesal:**

La presente acción de tutela correspondió por reparto y competencia a este Despacho Judicial, el cual, mediante auto del 20 de noviembre de 2020 admitió la presente acción, ordenó notificar y correr traslado por el término de dos días hábiles al Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE, al Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, al Ministerio de Hacienda y Crédito Público y al Ministerio del Interior. Entidades que fueron notificadas por correo electrónico el mismo día mes y año.

**Contestación del Ministerio del Interior:** a través de representante judicial, da contestación a la presente acción constitucional de tutela. Indicando que como coordinador entre las partes, además de respetar el derecho a la consulta previa, se les facilitó el diálogo intercultural con la finalidad de que llegaran a un consenso sobre los temas relacionados con el XVIII Censo Nacional de Población y VII de vivienda.

Indica que le correspondía al DANE, junto al Espacio Nacional de Consulta Previa, bajo el principio de buena fé y dentro de un marco de diálogo intercultural, abordar los temas técnicos para la formulación de las preguntas del censo poblacional y de vivienda para las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y Palenqueras, de conformidad con la ruta metodológica acordada por las partes.

La entidad accionada asevera que es por la anterior razón, que no ha vulnerado ningún derecho fundamental invocado por los accionantes, generados por los resultados del censo poblacional del año 2018, tornándose la acción de tutela improcedente.

Sostiene que dentro de las funciones que le atañen a esta entidad, no tiene la competencia en la planeación, levantamiento, procesamiento, análisis

y difusión de las estadísticas oficiales del país, puesto que esa función le fue otorgada al Departamento Administrativo Nacional de Estadística -DANE-

Solicita finalmente, que se declare la falta de legitimación material en la causa por pasiva, toda vez que no se avizora nexo causal entre la presunta vulneración a los derechos fundamentales reclamados, y la acción u omisión por parte de este Ministerio. Enfatizando que la vinculación a la presente controversia, resulta improcedente.

**Contestación del Departamento Administrativo Nacional de Estadística –DANE-:** a través de representante judicial, da contestación a la presente acción constitucional de tutela. Expone cuales son las características esenciales de los censos de la población y de vivienda, siendo fundamental la exposición de datos toda vez que de estas cifras se beneficiaran no solo el sector público, sino el sector privado como la academia, los centros de investigación privados y las organizaciones cívicas y comunitarias.

De igual forma, la información censal resulta imprescindible para elaborar y actualizar proyecciones de población y viviendas con los niveles de desagregación territorial y poblacional requeridos, así como proyecciones específicas para subgrupos de población.

Manifiesta que la Dirección de Censos y Demografía presentó un informe explicativo refiriéndose a los hechos del libelo tutelar, allegado como prueba documental por parte de la entidad accionada, en donde se evidencian como fueron abordadas cada una de las etapas de diseño y ejecución del operativo censal, y las razones de orden metodológico y técnico que se adoptaron.

Aunado a lo anterior, la entidad accionada hace especial énfasis en que el informe se abordó la formulación de la pregunta de auto reconocimiento, por ser el eje central de la problemática que plantean los accionantes. Reitera que el Despacho debe hacer un análisis minucioso sobre esta prueba documental, para concluir que el DANE, actuó de forma previsible para cumplir sus cometidos institucionales.

Indica que para el año 2016, la ruta de consulta y concertación fue protocolizada, entre el DANE y el Espacio Nacional de Consulta Previa, como resultado se obtuvo un cuestionario censal con enfoque diferencial. En donde



se incluyó la pregunta de auto reconocimiento considerándose esto como un logro, así como las preguntas de territorialidad étnica y la incorporación de la lengua nativa para los pueblos nativos.

La pregunta del auto reconocimiento, les permitía a las personas alcanzar una identificación personal, a través de sus rasgos o atributos físicos, y la categoría de auto reconocimiento cultural. La entidad accionada, indica que análisis que se efectuaron con posterioridad al censo del año 2018, se concluyó que la pregunta de auto reconocimiento presento errores en su formulación, así como en sus respuestas.

Es por lo anterior que el DANE, ha emprendido diversas acciones todas tendientes a brindar una cifra ajustada oficial, siendo corregida a nivel nacional y de manera oficial, estimando la población NARP en 4.671.160 personas para 2018. Generando un dato oficial corregido de la población nacional afro.

La entidad accionada es enfática en señalar que no ha sido la causante de vulnerar derechos fundamentales, ya que la actividad principal de esta, no se encuentra encaminada a aplicar criterios discriminatorios o racistas. Por el contrario, se ha encargado de ejercer acciones concretas, haciendo efectivos los espacios de participación de las comunidades étnicas, contribuyendo a su visibilización y reivindicación.

Expone que desde el año 2019, mediante la Resolución 0296 se creó un Grupo Interno de Trabajo específico Diferencial e Inter Seccional. Y en el año 2020, se consolidó una guía con base en mesas de trabajo internas y de consulta bibliográfica. Sostiene que a pesar de haber presentado falencias en el ejercicio censal y en los resultados, la entidad ha enfocado su accionar a corregir tal error ajustando la cifra poblacional y garantizando espacios de consulta y participación.

Por las razones expuestas anteriormente la entidad accionada solicita que se niegue el amparo solicitado, por quedar demostrado la no vulneración a los derechos fundamentales mencionados por los accionantes.

**Contestación del Ministerio de Hacienda:** a través de representante judicial, da contestación a la presente acción constitucional de tutela. Manifiesta que esta entidad es ajena a las pretensiones contenidas en la demanda toda vez que no fue esta institución la encargada de diseñar o

ejecutar el Censo del año 2018, por lo que no ha vulnerado por acción ni por omisión, los derechos fundamentales de los accionantes.

Y por no ser la entidad competente para dar cumplimiento a las pretensiones de los accionantes, solicita se declare la improcedencia de la acción de tutela. Recuerda que sus funciones se encuentran demarcadas en la Ley y que las peticiones elevadas por los accionantes exceden tales objetivos y funciones.

Como consecuencia de lo anterior, la entidad asegura que carece de legitimación en la causa por pasiva, por ser ajeno a los hechos de la acción constitucional, y por ende no haber violentado derecho fundamental alguno, solicitando de manera respetuosa a este Despacho ordenar su debida desvinculación.

**Intervención de la Universidad ICESI:** Por medio de la Directora del Centro de Estudios Afrodiaspóricos de la facultad de Derecho y Ciencias Sociales, se refiere a los hechos contenidos en la acción constitucional de tutela, manifestando que la invisibilización que está siendo sometida la población Negra, Afrodescendiente, Raizal y Palenquera, se presenta como una expresión evidente de racismo estructural que limita el goce efectivo de sus derechos, dado que las cifras numéricas son empleadas para la proyección de políticas públicas.

Finalmente solicitan tener en cuenta el documento denominado: “Invisibilidad estadística y desigualdad de la Población Negra, Afrocolombiana, Raizal y Palenquera en Colombia. Notas sobre los resultados del Censo de Población y Vivienda 2018” (fls. 344 a 365 del Archivo Principal Digital).

**Pruebas:**

1. Certificado de existencia y representación legal, de la Asociación de Consejos Comunitarios del Norte de Cauca, expedido por la Cámara de Comercio de Cauca. (fls. 49 a 55 del archivo principal digital).
2. Certificado de existencia y representación legal, de la Asociación Nacional de Afrocolombianos Desplazados AFRODES, expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá. (fls. 56 a 62 del archivo principal digital).

3. Certificado de existencia y representación legal, de la Corporación Centro de Pastoral Afrocolombiana, expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá. (fls. 63 a 67 del archivo principal digital).
4. Certificado de existencia y representación legal, de la Corporación Agencia Afrocolombiana Hileros. (fls. 68 a 73 del archivo principal digital).
5. Certificado de existencia y representación legal, de la Corporación ILEX Acción Jurídica. (fls. 74 a 82 del archivo principal digital).
6. Acta de Protocolización del Proceso de Consulta Previa, concertación y participación en el marco del próximo XVIII Censo Nacional de Población VII de Vivienda. (fls. 92 a 113 del archivo principal digital).
7. Constancia del Personal contratado para el Censo- 2018, del DANE. (fol. 114).
8. Cuestionario del Censo para Hogares Nacional de Población y Vivienda. (fls. 115 a 158 del Archivo Principal Digital).
9. Documento emitido por la Procuradora 79 Judicial I para Asuntos Administrativos, en donde le informan al Director del DANE, que se realizará una visita programada el 16 de marzo de 2020. (fls. 159 a 162 del Archivo Principal Digital).
10. Petitoria al DANE por el Congreso de la República. (fls 163 a 167 del Archivo Principal Digital).
11. Respuesta a Derecho de Petición sobre la invisibilidad estadística de las personas afrocolombianas, negras, raizales y Palenqueras en el Censo Nacional de Población y Vivienda 2018, proferido por el DANE. (fls.168 a 181 del Archivo Principal Digital).
12. Información requerida en el cuestionario enviado por la Procuraduría debido a la imposibilidad de la visita programada para el 16 de marzo de 2020, en las instalaciones físicas del DANE. (fls. 182 a 217 del Archivo Principal Digital).

13. Resolución N<sup>a</sup> 1735 del 11 de Agosto de 2011. (fls. 232 a 234 del Archivo Principal Digital).
14. Acta sesión comisión VII Comunidades, TIC, Censos, Estadísticas, Renovación, Ciencia y Tecnología. (fls. 236 a 245 del Archivo Principal Digital).
15. Resolución N<sup>a</sup> 1137 del 19 de Octubre de 2019. (fol. 246 del Archivo Principal Digital).
16. Acta de la 2da reunión de seguimiento, proceso de consulta previa para el Censo Nacional de Población y de Vivienda. (fls. 277 a 259 del Archivo Principal Digital).
17. Acta de la 3ra reunión de seguimiento, proceso de consulta previa para el Censo Nacional de Población y de Vivienda. (fls. 260 a 269 del Archivo Principal Digital).
18. Acta de la 1era reunión de seguimiento, proceso de consulta previa para el Censo Nacional de Población y de Vivienda. (fls. 285 a 288 del Archivo Principal Digital).
19. Acta de la 3ra sesión de seguimiento, de los acuerdos de protocolización en el procedimiento de consulta previa adelantada entre el DANE y la Comisión VII del Espacio Nación de Consulta Previa y Medidas Legislativas y Administración de Amplio Alcance. (fls. 289 a 306 del Archivo Principal Digital).
20. Acta de reunión de seguimiento –DANE- (fls. 304 a 314 del Archivo Principal Digital).

## **II. CONSIDERACIONES:**

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como un instrumento confiado por la Constitución a los Jueces, a través del cual, toda persona puede acudir sin mayores requerimientos de índole formal, para solicitar la protección directa e inmediata del Estado, con el fin de que, en cada caso, estimadas las circunstancias específicas y a falta de otros medios,

se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza para un derecho fundamental.

Esta institución de carácter excepcional tiene dos características esenciales a saber: la subsidiaridad y la inmediatez; la primera por cuanto sólo resulta procedente cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que se interponga de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable y, la segunda, porque se trata de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda, efectiva, concreta y actual, del derecho objeto de violación o amenaza.

Así, para la viabilidad y prosperidad de la acción de tutela, se requiere que se vea lesionado o amenazado con la acción u omisión de una autoridad o de un particular, en los eventos definidos por la ley, un derecho fundamental consagrado en la Constitución o la jurisprudencia y que para la protección de este no exista otro medio de defensa judicial o administrativo, a menos que, se promueva como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Como derechos fundamentales se entienden: los señalados en la Constitución Política de Colombia a partir del art. 85 que son de aplicación inmediata, los derechos subjetivos susceptibles de ser amparados directamente por el Juez contenidos en el capítulo I del Título II de la carta, los derechos fundamentales por expreso mandato constitucional, los derechos que integran el bloque de Constitucionalidad, los derechos innominados y los derechos fundamentales por conexidad.

(i) **Derecho fundamental de igualdad**

La Carta Magna lo contempla en su artículo 13, reza así:

*“Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados”.*

Este Derecho supremo cobija la forma de concebir la vida de los conciudadanos, así como la forma en que se relacionaran con el Estado y las instituciones que lo representan. No solo se concibe como un derecho, sino se reputa como un principio, y es válido resaltar que gracias a la existencia de estos se fundaran los cimientos de un colosal sistema normativo. Aunado a lo anterior, es menester aseverar que la correcta comprensión de los postulados jurídicos, permitirá su debida aplicación dentro de un Estado Social de Derecho.

La sentencia de Tutela 406 de 1992, indica de manera detallada la correlación simbiótica existente entre principios y valores. Estos últimos no llegarían a subsistir sin la existencia de los principios. No solo se trata de un efecto de nominación, por el contrario afectaría el propósito y la esencia misma de ellos para resolver conflictos.

Los valores se estiman como el conjunto de fines y propósitos, abismalmente alejados de ser deseos, su función imperativa es observar detalladamente las relaciones existentes entre el pueblo y sus dirigentes. Y si existen fallas, es deber del legislador corregirlas, haciendo uso propio de sus herramientas.

Mientras que para los principios, la misma providencia señala que deben considerarse como preceptos o mandatos jurídicos de carácter general y de aplicación inmediata, para la resolución de conflictos suscitados en el presente, apoyados en otra norma que puede ser de naturaleza legal o constitucional. Enmarcando así un deber específico.

La Corte Constitucional ha indicado que el principio de la igualdad es objetivo y no formal<sup>1</sup>, esto significa que no debe existir situaciones que generen un ambiente de favoritismos o favorabilidad para con ciertos individuos, sino que por el contrario se brinden igualdad de condiciones sin miramientos de sus circunstancias fácticas.

Pese a lo anterior la Corte Constitucional ha sido enfática en manifestar que: *“El derecho a la igualdad impone entonces el deber de no consagrar un igualitarismo jurídico entre quienes se hallan en diversidad de condiciones fácticas, es decir, la obligación de crear un sistema jurídico diferente para*

---

<sup>1</sup> Sentencia de Tutela 432 de 1992.

*quienes se encuentran en desigualdad en los amplios y complejos campos de la vida política, económica, social y cultural”<sup>2</sup>*

(ii) **Derecho fundamental a la no discriminación**

Al igual que el anterior derecho fundamental, este se encuentra consagrado en el artículo 13 de la Constitución Política de Colombia, tomando especial importancia por hacer parte del bloque de constitucionalidad, toda vez que se encuentra inmerso en un Tratado Internacional de Derechos Humanos, ratificado por Colombia, siendo este la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación racial (1965).

Es en el ya mencionado documento internacional, donde se asegura que la expresión “discriminación racial”, debe entenderse como: *“toda distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en motivos de raza, color, linaje u origen nacional o étnico que tenga por objeto o resultado anular o menoscabar y libertades fundamentales en las esferas política, económica, social o cultural o en cualquier otra esfera de la vida pública.”<sup>3</sup>*

La Corte Constitucional ha manifestado que un acto discriminatorio es aquella: *“conducta, actitud o trato que pretende - consciente o inconscientemente - anular, dominar o ignorar a una persona o grupo de personas, con frecuencia apelando a preconcepciones o prejuicios sociales o personales, y que trae como resultado la violación de sus derechos fundamentales”<sup>4</sup>* (Subrayado fuera del original).

Es deber imprescindible del Juez constitucional evaluar con detenimiento el caso que se le presenta, para poder determinar si se está ante una afrenta directa contra este derecho fundamental, y en caso de ser así, tomar las medidas correspondientes en procura de la salvaguarda de este derecho, para evitar actos discriminatorios bien sean conscientes o inconscientes, contra determinado grupo poblacional.

La Corte Constitucional indico que: *“Lo relevante del acto, desde la perspectiva de la protección del derecho a la igualdad y la no discriminación, por lo tanto, no es la existencia de un propósito de dañar o discriminar, es la existencia o no de un acto que afecte la dignidad humana, con base en razones*

---

<sup>2</sup> Sentencia de Tutela 432 de 1992.

<sup>3</sup> Art. 1 Numeral 1.

<sup>4</sup> Sentencia T-098 de 1994.

*fundadas en prejuicios, preconceptos, usualmente asociados a criterios sospechosos de discriminación como raza, sexo, origen familiar o nacional o religión, por ejemplo.*<sup>5</sup> (Subrayado fuera del original).

### **(iii) Sobre la subsidiaridad de la acción de tutela – Reiteración**

Como se explicó con anterioridad, el artículo 86 superior consagró la acción de tutela como un instrumento de carácter excepcional, con dos características esenciales a saber: la subsidiaridad y la inmediatez; la primera por cuanto sólo resulta procedente cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa ordinario y la segunda, porque se trata de un remedio de aplicación urgente.

Frente a este primer criterio, el articulado constitucional fue claro en señalar que la acción de tutela “(...) *solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.*”<sup>6</sup> Disposición que consagró dentro el articulado constitucional el principio de subsidiariedad.

Este principio, fue posteriormente regulado por el numeral 1 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 como una causal de improcedencia de la acción constitucional, en palabras del legislador:

“(…)

1. *Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante*
2. *Cuando para proteger el derecho se pueda invocar el recurso de habeas corpus.*
3. *Cuando se pretenda proteger derechos colectivos, tales como la paz y los demás mencionados en el artículo 88 de la Constitución Política. Lo anterior no obsta para que el titular solicite la tutela de sus derechos amenazados o violados en situaciones que comprometan intereses o derechos colectivos siempre que se trate de impedir un perjuicio irremediable.*
4. *Cuando es evidente que la violación del derecho se originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho.*
5. *Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto.”*

---

<sup>5</sup> Sentencia T-691 de 2012.

<sup>6</sup> Párrafo tercero del artículo 86 de la Constitución Política Colombiana.



Situación que en una temprana producción jurisprudencial significó, la imposibilidad del Juez constitucional de resolver el fondo de estas acciones cuando el accionante contaba con otro mecanismo de defensa judicial, esto, con el fin de evitar que el mecanismo extraordinario se convirtiera en un medio alternativo o facultativo de las vías judiciales ordinarias<sup>7</sup>.

Posteriormente, el principio de subsidiariedad fue observado no solo a través del criterio de existencia de un mecanismo ordinario paralelo, sino de su eficacia e idoneidad para evitar la conjuración de un perjuicio. En este sentido el Alto Tribunal señaló que el Juez de tutela en cada caso debía determinar si el medio ordinario otorgaba una protección completa y eficaz o si por el contrario un fallo de tutela podía conjurar de manera transitoria el objeto de la violación.<sup>8</sup>

En términos generales, la eficacia e idoneidad de la acción ordinaria debían analizarse en cada caso en concreto teniendo en cuenta tres aspectos a saber, “(i) las características del procedimiento; (ii) las circunstancias del peticionario; y (iii) el derecho fundamental involucrado”.<sup>9</sup>

Ahora bien, estos criterios no presentan mayores discusiones a nivel jurisprudencial, sin embargo, el alcance de las consagraciones constitucionales “cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales” y si el “afectado no disponga de otro medio de defensa judicial” pueden llegar a generar confusión en el operador judicial.

Al respecto debe indicarse, que el criterio de subsidiaridad no solo cobija el agotamiento de los recursos ordinarios dentro de un proceso judicial, también cobija el agotamiento de todos los trámites administrativos previos tendientes a corregir las situaciones que pueden devenir en una violación de un derecho fundamental, en este sentido la Corte Constitucional en sentencia T-241 de 2013 señaló que:

*“La Corte ha manifestado de forma reiterada que acudir a la acción de tutela cuando existen mecanismos ordinarios de defensa, desconoce que los procedimientos administrativos y los procesos ante la administración de justicia son los primeros y más propicios escenarios para garantizar la*

---

<sup>7</sup> Ver la Sentencia de la Corte Constitucional C-543 de 1992.

<sup>8</sup> Ver la sentencia de la Corte Constitucional SU-961 de 1999

<sup>9</sup> Ver la Sentencia de la Corte Constitucional C-132 de 2018 citando la sentencia de la misma corporación T-230 de 2013.

*vigencia de los derechos fundamentales. En particular, si el mecanismo con que cuenta la persona que considera afectados sus derechos es una acción judicial, desconocer la prevalencia de ésta “desfigura el papel institucional de la acción, ignora que los jueces ordinarios tienen la obligación de garantizar la efectividad de los derechos fundamentales y vulnera el debido proceso al convertir los procesos de conocimiento en procesos sumarios”. “Por estas razones, un requisito de procedencia formal de la acción de tutela es que se hayan agotado todas las instancias y recursos en los cuales el afectado hubiera podido solicitar la protección del derecho amenazado o vulnerado.”*

En efecto, los procedimientos ante la administración son los primeros y más propicios escenarios para garantizar la vigencia de los derechos fundamentales, por lo que el requisito de subsidiariedad o de procedencia formal de la acción de tutela, incluye la revisión de las actuaciones realizadas por el accionante ante la administración. En otras palabras, la activación de la actuación administrativa y el agotamiento de los procedimientos previos ante la entidad o entidades de las cuales se predica la vulneración del derecho fundamental concreto, son requisitos fundamentales para la interposición de la acción constitucional.

Efectuado el estudio anterior, se abordará el caso concreto analizando si le asiste razón a los accionantes, quien consideran vulnerados sus derechos fundamentales con el censo practicado en el año 2018 por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE y por las otras entidades vinculadas al proceso.

**(ii) ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO.**

En esta acción de tutela los accionantes solicitan la protección de los derechos fundamentales de la población afrocolombiana a la igualdad y no discriminación, la protección de la diversidad étnica y cultural de la Nación y, a la información, con la finalidad de que se ordene a las entidades accionadas, la no utilización de los resultados del censo del año 2018, hasta tanto no se corrija el error en los datos relacionados con el porcentaje de población afro descendiente en el país, para lo cual deberá complementarse la pregunta de auto reconocimiento étnico-racial de la Encuesta de Calidad de Vida 2020, con mecanismos de heteroreconocimiento, como la paleta de colores, o los mecanismos que se consideren pertinentes; modificar el diseño maestro de la Encuesta de Calidad de Vida 2020; realizar un proceso de sensibilización al personal que realiza las encuestas para evitar que asuman la pertenencia

étnico-racial de la población afro descendiente, marcando “ninguna de las anteriores” o “ningún grupo étnico”; que nuevamente se estime la población afro descendiente en el país a nivel nacional, departamental y municipal, con base en los resultados que arroje la próxima encuesta de calidad de vida que realice la misma entidad, la que debe tener en cuenta los criterios referidos; que los resultados de la próxima encuesta sean socializados en plazos de no más de tres meses, entre otros aspectos.

Derechos que al ser verificados en forma detallada, se evidencia se encuentran estrechamente relacionados con los derechos e intereses colectivos, en especial con el que refiere a “F) la defensa del patrimonio cultural de la Nación”<sup>10</sup>.

Frente a ello, vale la pena señalar que el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, fija en forma clara, las causales que hacen improcedente una tutela, entre las cuales en forma taxativa, fueron señaladas las siguientes:

“(…)

1. *Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante*
2. *Cuando para proteger el derecho se pueda invocar el recurso de habeas corpus.*
3. *Cuando se pretenda proteger derechos colectivos, tales como la paz y los demás mencionados en el artículo 88 de la Constitución Política. Lo anterior no obsta para que el titular solicite la tutela de sus derechos amenazados o violados en situaciones que comprometan intereses o derechos colectivos siempre que se trate de impedir un perjuicio irremediable.*
4. *Cuando es evidente que la violación del derecho se originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho.*
5. *Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto.”*

Al ser verificadas las referidas causales, para el caso de marras, se hacen aplicables la primera y la tercera, habida cuenta que el numeral 1 del

---

<sup>10</sup> Artículo 4 de la Ley 472 de 1998 “Por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo y se dictan otras disposiciones”.

artículo 6 *Ibíd*em, establece para la procedencia de la acción que la misma sea subsidiaria y residual, ya que de lo contrario, nos veríamos inmersos en la hipótesis contemplada en el numeral 3, que la considera improcedente cuando en ella se pretenda la protección de derechos de índole colectivo, y bajo tal perspectiva, deberán ser analizados los supuestos referidos.

Bajo este contexto, se itera que la acción de tutela, por su propia definición es subsidiaria, residual y autónoma, la cual tiene un procedimiento preferente y sumario, que busca la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando éstos resultaren vulnerados o amenazados por la acción o por la omisión de cualquier autoridad pública, **siempre y cuando el afectado, conforme lo establece el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, no disponga de otro medio de defensa judicial**, a menos que la referida acción se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, posición que ha sido expuesta en varias ocasiones por la Corte Constitucional, que frente al tema estableció<sup>11</sup>:

*“Sin embargo, de manera excepcional, la jurisprudencia de este Tribunal ha contemplado la viabilidad del amparo constitucional para obtener el reintegro de un trabajador, en aquellos casos en que se encuentra inmerso en una situación de debilidad manifiesta, con la capacidad necesaria de impactar en la realización de sus derechos al mínimo vital o a la vida digna[22]. En este escenario, la situación particular que rodea al peticionario impide que la controversia sea resuelta por las vías ordinarias, requiriendo de la procedencia de la acción de tutela, ya sea para brindar un amparo integral o para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable en su contra.”*

Respecto a la procedencia de la tutela para evitar un perjuicio irremediable, el Consejo de Estado<sup>12</sup> tuvo la oportunidad de pronunciarse el siguiente sentido:

*“Al respecto resalta la Sala que de conformidad con los argumentos planteados por el actor, se censura la legalidad de la decisión la entidad accionada, que está contenida en un acto administrativo, en concreto, Circular No. 00014 del 18 de noviembre de 2014. Así, es claro para la Sala que lo solicitado por el actor, al derivarse del cumplimiento de un acto administrativo debe ventilarse a través de los mecanismos dispuestos por el legislador para censurar su legalidad, es decir, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 del*

---

<sup>11</sup> CORTE CONSTITUCIONAL – EXPEDIENTE T-347 del 30 de junio de 2016.

<sup>12</sup> Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Subsección B, C.P. Dr. GERARDO ARENAS MONSALVE, en providencia de fecha 12 de febrero de 2015, dentro del expediente 11001-03-15-000-2014-04080-00.

*Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011. Sobre el particular en criterio de la Sala, el actor puede exponer, a través del citado medio de control, todos los argumentos que presenta en esta oportunidad, contra las decisiones de la Fiscalía General de la Nación. En ese orden de ideas, la acción de tutela es improcedente para resolver la controversia que el actor plantea en esta oportunidad, sobre todo cuando tampoco acredita el solicitante alguna situación constitutiva de un perjuicio irremediable, que haga procedente el amparo como mecanismo transitorio. Se advierte así que el accionante no acredita que se encuentre en una situación de perjuicio irremediable que haga procedente la acción de tutela como mecanismo transitorio... Por otra parte, de llegar al considerar el actor que no puede esperar a la resolución definitiva del medio de control y nulidad y restablecimiento del derecho, éste puede solicitar desde la presentación de la demanda, que se adopte la medida cautelar de urgencia, establecida en el artículo 234 de la Ley 1437 de 2011.*

*“Sin embargo, teniendo en cuenta el valor vinculante de la Constitución Política (artículo 4°), y la supremacía que la misma le asigna a los derechos fundamentales (artículo 5°), por el valor jurídico y axiológico que los mismos tienen dentro de nuestro ordenamiento jurídico, el numeral primero del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, ha previsto que la acción de tutela es procedente a pesar de la existencia de otro mecanismo judicial de defensa, cuando con ella se persigue evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable”.*

Establecida la acción de tutela como un mecanismo subsidiario, siempre y cuando no exista otro mecanismo de defensa judicial, para exigir el derecho, se procede a verificar las pretensiones propuestas, para determinar con ello sí los hechos narrados por los accionantes pueden ser enmarcados dentro de los presupuestos de procedencia de la acción.

Frente a ello se evidencia que lo realmente pretendido, no es más que la protección de derechos que considera han sido desconocidos con el actuar desplegado por las entidades accionadas con el censo del año 2018 que fue realizado a la población afrocolombiana, para que mediante esta acción, se ordene a las entidades no utilizar los resultados del censo del año 2018, hasta tanto no se corrija el error en los datos relacionados con el porcentaje de población afro descendiente; derechos que como fue especificado con anterioridad, son de naturaleza colectiva y no individual, lo cual torna improcedente esta acción como ha quedado referido, ya que la tutela fue instaurada como un mecanismo preferente y sumario para la protección inmediata de derechos constitucionales fundamentales de la persona

individualmente considerada, cuando quiera que éstos se encuentren amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública.

Respecto al tema traído a colación, la Honorable Corte Constitucional<sup>13</sup> ha señalado:

*“Como corolario de lo expuesto, a fin de determinar la procedencia de la acción de tutela, el juez constitucional debe verificar si en el expediente aparece acreditado de manera fehaciente, “que la afectación del derecho colectivo también amenaza el derecho individualizado de la persona que interpone la acción de tutela, cuya protección no resulta efectiva mediante la presentación de una acción popular, sino que, por el contrario, debe ser evidente la urgencia en la intervención inmediata del juez de tutela”.*

*Finalmente, debe señalarse que cuando la acción de tutela es procedente en estos eventos y el amparo es concedido, el mismo debe encaminarse exclusivamente a la protección del derecho fundamental y no al colectivo, sin perjuicio de que el restablecimiento del primero implique a su vez el del segundo.”*

De manera que, al no estarse persiguiendo con la presente acción constitucional la protección de un derecho fundamental individual, ni acreditarse sumariamente que la afectación al derecho colectivo amenaza el derecho individual de alguno de los accionantes, no es procedente el estudio de fondo de la presente acción constitucional.

De los hechos y argumentos narrados en la presente acción de tutela, se observa que la presente acción pretende discutir la protección de derechos colectivos y no individuales, como también se evidencia que la parte actora cuenta con otros mecanismos de defensa dispuestos por el legislador para la protección de sus derechos, como lo es **(i)** la acción de nulidad frente a los actos administrativos expedidos por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística –DANE- y por las otras entidades, surgidos con ocasión de las reclamaciones presentadas por los actores y, por los mismos representantes del Ministerio Público con ocasión a los resultados del CENSO del año 2018 y, a las preguntas en él relacionadas, frente a las cuales radica el desacuerdo de los accionantes; medio de control en el que de la misma forma, proceden las medidas cautelares que pueden solicitarse a fin de evitar el perjuicio que

---

<sup>13</sup> Sentencia T-253-16 de fecha 17 de mayo de 2016 – Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva

deprecian los accionantes o; **(ii)** la acción popular<sup>14</sup> establecida por el Constituyente para la protección de derechos colectivos que se encuentra regulada por la Ley 472 de 1998.

Se concluye que al contar los accionantes con otros mecanismos de defensa judiciales, idóneos y eficaces para la protección de los derechos colectivos mencionados como vulnerados, la presente acción se torna improcedente, dado su carácter residual y, supletorio. En esta medida se impone denegar la acción por existir otros mecanismos de defensa judicial - art. 6 del decreto 2591 de 1.991, y por no haber demostrado el perjuicio irremediable para obrar conforme al mecanismo transitorio contemplado en la ley.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ – SECCION SEGUNDA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.- NEGAR** por improcedente la acción de tutela presentada por la señora **DAYANA BLANCO ACEDRA, ANA MARGARITA GÓNZALES, ELIANA ALCALÁ DE ÁVILA, ANA MARIA VALENCIA, ROSSANA MEJIA CAICEDO**, y los señores **DANIEL GOMEZ MAZO, JOSÉ SANTOS CAICEDO, MARINO CÓRDOBA BERNO y EMIGDIO CUESTA PINO** actuando en nombre propio, y coadyuvados por el Doctor Richard Moreno Rodríguez, Procurador Delegado para Asuntos Étnicos, el Doctor Nelson Mario Mejía Ospina, Procurador 186 Judicial I para la Conciliación Administrativa del Quibdó, la Dra. María Cristina Muñoz Arboleda, Procuradora 79 Judicial I para la Conciliación Administrativa de Bogotá y el Dr. Néstor Eduardo Casado Cáliz, Procurador 176 Judicial I para la Conciliación Administrativa de Cartagena; presentan acción de tutela en contra del **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADÍSTICA –DANE, del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA**

---

<sup>14</sup> Artículo 88º.- La ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad públicos, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que se definen en ella. También regulará las acciones originadas en los daños ocasionados a un número plural de personas, sin perjuicio de las correspondientes acciones particulares. Así mismo, definirá los casos de responsabilidad civil objetiva por el daño inferido a los derechos e intereses colectivos.

**REPÚBLICA, del MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO y del MINISTERIO DEL INTERIOR,** conforme a la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a las partes de la presente decisión vía correo electrónico, atendiendo la situación de emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional y los acuerdos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

**TERCERO: SE ADVIERTE** a las partes y a los terceros intervinientes que todos los actos procesales deberán surtirse a través del correo electrónico [admin21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co); o al correo electrónico [jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co); debido a la emergencia sanitaria decretada en todo el territorio nacional.

**CUARTO:** En el evento de no ser impugnada esta providencia, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

  
**ROSSE MAIRE MESA CEPEDA**  
**JUEZ**

catc